

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Excmo. Sr. Dr. Dn. José María Velasco Ibarra,
Presidente de la República

AÑO I — QUITO, VIERNES 22 DE ENERO DE 1971 — NUMERO 147

Director:

SALVADOR CAZAR CADENA

Teléfono: N° 212564

Tiraje: 5.300 ejemplares.— Valor s/. 1.00
Edición de 12 páginas

Suscripción anual s/. 175.00

3247-S Ampliase el Acuerdo 345, para que la empresa INEPACA importe maquinaria nueva . 11
540 Apruébase reformas en el presupuesto especial del Colegio de Agricultura "Jorge Martínez A." de San Gabriel 11
9654 Ampliase el Acuerdo 7700, para que la empresa "Plásticos del Litoral S. A." importe nueva maquinaria 12
9656 Fijase cupo de materias primas cuyas importaciones podrá realizar la empresa "Herramientas Nacionales S. A." 12

SUMARIO:

Dcto.

Decretos Supremos:

1043	Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional	1
84	Modifícanse las "Tasas Consultares" y créanse otras nuevas	5
86	Dispónese que los beneficiarios del servicio prestado por la Empresa Eléctrica "Quito S. A." que pertenezcan al sector industrial, aportarán en forma obligatoria con el 10% del establecido en las cartas de pago mensual	5
91	Facúltase a la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado para que proceda a liquidar a los ferrocarriles de la Provincia de El Oro	6
976	Pensión de retiro policial a varias personas. 7	
978	Pensión de retiro policial al Policía Benjamín Bastidas Erazo	7
1002	Asciéndese Post-Mortem a varios Oficiales de la FAE	8

Acuerdos:

9668	Concédese a la empresa "Industrial Gaseosas El Oro Cía. Ltda." beneficios de la Ley de Fomento Industrial	9
9737	Concédese a la empresa "Hoteles y Hostelerías Samarina S. A." plazo para la suscripción de escritura de aumento del capital social	9
9247-r	Ampliase el Acuerdo 2681, para que la empresa Caramelca importe maquinaria nueva	10

N° 1043

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que el Gobierno Nacional debe complementar las disposiciones relacionadas con la política naviera y portuaria nacionales, a fin de que la operación de los puertos se desenvuelva en forma normal, coordinada y técnica;

Que la Ley General de Puertos prevé la unificación de las disposiciones que regulan el funcionamiento de las Autoridades Portuarias nacionales, bajo un solo Estatuto General; y.

En uso de las atribuciones de que se halla investido, expide la siguiente Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional:

CAPITULO I

Constitución, Jurisdicción y Objetivos

Art. 1º— Los puertos de la República del Ecuador contarán para su administración, operación y mantenimiento con Autoridades Portuarias, organizadas como entidades de derecho público, personería jurídica, patrimonio y fondos propios, y sujetas a las disposiciones de la Ley General de Puertos, de la presente Ley, y a las normas generales o especiales que afecten su vida administrativa.

Art. 2º— Las Autoridades Portuarias ejercerán su jurisdicción exclusivamente sobre las zonas portuarias

quo se hubieren determinado mediante Ley; correspondiendo al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos delimitar el área de dicha jurisdicción.

Art. 3º— Son fines específicos de las Autoridades Portuarias, dentro de sus respectivas jurisdicciones, planear, construir, mejorar, financiar, administrar y mantener los terminales marítimos y fluviales a su cargo; sujetándose, en cada caso, a las limitaciones de la Ley.

CAPITULO II

Bienes, Recursos y Presupuestos

Art. 4º— Son bienes y recursos de las Autoridades Portuarias, los siguientes:

a) Los inmuebles, con todas sus instalaciones, y los bienes muebles, enseres e implementos que actualmente pertenecen a dichas entidades, y los que fueren adquiridos en el futuro para el cumplimiento de sus fines;

b) Las rentas que les fueren asignadas mediante Leyes especiales, y los recursos que en su favor constaren en el Presupuesto General del Estado, así como las subvenciones que se les otorgue;

c) Los ingresos provenientes de sus servicios, ya sea por concepto de muellaje, uso de los puertos, multas, recargos, asistencia técnica, falso muellaje, uso de fondeaderos, etc.

d) Las rentas patrimoniales y las provenientes del arrendamiento de sus bienes, así como los recursos de empréstitos internos o externos; y, los ingresos provenientes de las donaciones y cualquiera otra renta que se asigne en su beneficio.

Los ingresos anteriores no podrán distraerse de los fines específicos para los que han sido creados.

Art. 5º— El Directorio de cada Autoridad Portuaria aprobará hasta antes del 30 de septiembre de cada año la Proforma Presupuestaria del organismo a su cargo; en dicha proforma constarán obligatoriamente egresos correspondientes; a los gastos para la construcción, mientras fueren necesarios; a los estudios y proyectos relacionados con la ampliación y tecnificación de los servicios, a los de operación, amortización y servicio de las deudas; y, además un fondo de depreciación de los equipos e instalaciones. La proforma, así elaborada, será sometida a aprobación del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, para su ratificación u objeción, al igual que las reformas presupuestarias que se realicen en el transcurso del año financiero, el mismo que comenzará desde el primero de enero y concluirá el treinta y uno de diciembre de cada año, sin que su vigencia pueda prorrogarse.

El incumplimiento en la elaboración de la proforma presupuestaria dará lugar a que la Dirección de la Marina Mercante elabore la proforma.

CAPITULO III

Administración y Funciones

Art. 6º— Las atribuciones de las Autoridades Portuarias, en sus respectivas jurisdicciones, son las siguientes:

a) Utilizar y asignar el uso de los servicios y de las facilidades de los puertos;

b) Coordinar y regular las operaciones de dichos servicios y facilidades;

c) Establecer el régimen administrativo y de control del servicio portuario;

d) Aplicar las leyes portuarias y reglamentos al uso de los servicios y facilidades. Los manuales y reglamentos correspondientes, serán aprobados de conformidad con lo que dispone al respecto la Ley General de Puertos;

e) Cobrar las tarifas vigentes relativas a los servicios que presten y modificar o establecer otras, con la aprobación del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

Art. 7º— Las Autoridades Portuarias estarán a cargo de un Directorio integrado con los siguientes miembros:

✓a) Un vocal designado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

b) El Capitán de Puerto de la respectiva jurisdicción;

✓c) Un vocal designado por el Ministro de Finanzas, quien tendrá el respectivo suplente;

d) Un vocal designado por el Ministro de Obras Públicas, con su respectivo suplente;

✓e) Un vocal designado por las Cámaras de Agricultura, Industrias y Comercio, existentes en la respectiva jurisdicción provincial en que tengan su sede las Autoridades Portuarias, elegido para un año, con su respectivo suplente.

Los vocales determinados en los literales a, c y d, son de libre nombramiento y remoción. El vocal del sector privado será designado de acuerdo con el Reglamento que formule el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, en el que se hará constar, obligatoriamente, que la representación de los sectores agropecuario, industrial y comercial se harán en forma alternativa.

El Directorio de cada Autoridad Portuaria sesionará con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros y sus resoluciones requerirán la mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 8º— Son funciones del Directorio de las Autoridades Portuarias, las siguientes:

a) Presentar anualmente, o extraoficialmente cuando fuere requerido, un informe ante el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, de las actividades realizadas en el ejercicio económico inmediatamente anterior;

b) Elaborar la cuenta para la designación del Gerente de la entidad, por parte del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos;

c) Designar al Secretario del Directorio y a los jefes departamentales, estos últimos, de entre los candidatos sugeridos por el Gerente;

d) Estudiar y resolver sobre las cuentas, balances e informes de la administración ordinaria de la entidad, que obligatoriamente deberá presentar el Gerente, dentro del primer trimestre de cada año;

e) Formular el Reglamento de Servicios Portuarios, así como los manuales de organización, orgánicos de personal y demás reglamentos pertinentes,

todo ello tomando como base los anteproyectos presentados por el Gerente;

f) Autorizar al Gerente la celebración de contratos y actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Autoridad Portuaria, que excedan de \$ 100.000.00. En todo caso, tanto el Directorio como el Gerente se someterán a las limitaciones dispuestas por la Ley General de Puertos, la presente Ley y demás normas legales pertinentes.

g) Establecer y modificar, de acuerdo con la Ley, las correspondientes tarifas para los servicios que prestare; y,

h) Las demás determinadas en la Ley General de Puertos y en los estatutos respectivos.

Art. 9º— El Directorio deberá reunirse obligatoriamente por lo menos dos veces al mes, y en forma extraordinaria cuando el Presidente lo convoque. Concurrirán obligatoriamente a las reuniones del Directorio con voz informativa y sin voto: el Gerente, el Asesor Jurídico y los Jefes Departamentales de acuerdo con la materia que se trate.

Art. 10.— No podrán ser miembros del Directorio ni desempeñar funciones en las Autoridades Portuarias, aquellas personas que tengan relaciones comerciales, directas o contractuales, con las respectivas entidades.

Por otra parte, prohibese a las Autoridades Portuarias celebrar contratos con los parientes hasta el segundo grado de afinidad y cuarto grado civil de consanguinidad, de los Directores o del Gerente.

Art. 11.— Los miembros del Directorio de las Autoridades Portuarias, son responsables tanto en lo civil como en lo penal, en forma personal y solidaria por todos los actos o resoluciones que perjudicaren a los intereses de la entidad y que hubieren sido tomadas con su voto; de manera especial responden por las decisiones que contravinieren las leyes, la política portuaria y las resoluciones emanadas de las autoridades superiores. En iguales responsabilidades incurrirán el Gerente y los funcionarios de la entidad por su participación en tales actos.

Art. 12.— El Gerente de cada Autoridad Portuaria es el máximo ejecutivo del organismo y ejercerá la representación legal del mismo. Para ser designado deberá acreditar su especialidad en administración y operación portuaria y sólo podrá ser removido por contravenir las resoluciones del Directorio o atentar contra las leyes, estatutos y reglamentos que rigen la marcha de la entidad a su cargo.

Art. 13.— Son atribuciones del Gerente, dentro de su respectiva jurisdicción, las siguientes:

- a) Dirigir la administración y operación de la entidad, de acuerdo a las leyes y reglamentos;
- b) Elaborar los proyectos de mejoramiento y desarrollo de los respectivos puertos para someterlos a aprobación del Directorio;
- c) Elaborar los proyectos de presupuestos y orgánicos funcionales de la entidad portuaria para someterlos a estudio y aprobación del Directorio;
- d) Poner en ejecución los acuerdos y resoluciones de los Directorios correspondientes;
- e) Celebrar los contratos y ejecutar los actos y

operaciones que hubieren sido aprobados por el respectivo Directorio;

f) Presentar al Directorio, en el primer trimestre de cada año, un informe de sus actividades, conjuntamente con los balances y los estados desglosados con códigos de cuentas del ejercicio anual anterior;

g) Responder ante el Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales previstas en las leyes, por la ejecución de todos los actos, acuerdos y decisiones que fueren de su incumbencia.

h) Nombrar, contratar y remover al personal de la Autoridad Portuaria correspondiente, con sometimiento al orgánico de personal aprobado legalmente;

i) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones contenidas en la presente Ley, en la Ley General de Puertos y en todas las leyes, ordenanzas y reglamentos que se encuentran relacionados con las funciones a su cargo o con los fines y objetivos de la Institución;

j) Someterse a los planes y programas técnicos relacionados con la política portuaria nacional y ejecutar lo que le corresponda en los mismos a la entidad a su cargo;

k) Elaborar y someter a consideración del Directorio los proyectos de reglamentos, tarifas o sus modificaciones, que estimare como necesarias y convenientes para la buena marcha institucional;

l) Asistir a las sesiones del Directorio, con voz informativa; y,

m) Todas las demás obligaciones y atribuciones contempladas en las leyes y reglamentos pertinentes.

CAPITULO IV

Disposiciones Complementarias

Art. 14.— Las Autoridades Portuarias declinarán, para consideración de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, sobre las características de las construcciones y actividades a realizarse dentro del área terrestre portuaria y dentro de la zona marítima o fluvial a ellas asignadas, para que no se obste con tales construcciones o actividades las operaciones portuarias.

Art. 15.— Las Autoridades Portuarias, previa resolución del Ministerio de Finanzas, gozarán de liberación de impuestos aduaneros a la importación de materiales, equipos e implementos que se requieren para los servicios portuarios a su cargo, así como también estarán exonerados de impuestos fiscales, municipales o de cualquier otra clase que graven su patrimonio, sus bienes o sus rentas.

Art. 16.— Las Autoridades Portuarias no podrán exonerar ni rebajar a persona natural o jurídica alguna, de derecho público o privado, del pago de las tasas y tarifas por los servicios portuarios o utilización de las facilidades portuarias que se le demandare. Si no se efectúa el cobro de algún servicio, el Gerente que hubiere autorizado tal exoneración o rebaja, o los miembros del Directorio que hubieren aprobado con su voto la exoneración o rebaja, responderán pecuniariamente por ellas, sin perjuicio de las

responsabilidades civiles y penales a que este hecho diere lugar. Los buques de guerra nacionales o extranjeros en visita oficial, estarán exentos del pago de derechos por uso de muelles, uso de canales o fondeaderos.

Art. 17.— Los puertos marítimos y fluviales comerciales existentes y los que se establecieron en el futuro, cuyas características no justifiquen la conformación de Autoridades Portuarias, se sujetarán a las disposiciones de la Ley General de Puertos y la presente Ley, en lo que fuere aplicable.

CAPITULO V

Disposiciones Transitorias

PRIMERA: En el plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la vigencia de esta Ley, deberán conformarse los Directorios de las Autoridades Portuarias de Esmeraldas y Puerto Bolívar, para proceder a la organización de las mismas con arreglo a lo que se preceptúa en esta Ley, mientras tanto continuarán a cargo de los asuntos portuarios, incluyendo su administración, los respectivos Consejos Provinciales.

SEGUNDA: El Ministerio de Finanzas y la Contraloría General de la Nación verificarán en el mismo plazo, los estados financieros de la extinguida Junta Provincial de Fomento de El Oro y del Consejo Provincial de El Oro y de la extinguida Junta Provincial de Fomento de Esmeraldas y el Consejo Provincial de Esmeraldas, para determinar los créditos, obligaciones y bienes muebles e inmuebles que correspondan a los terminales marítimos de Puerto Bolívar y Esmeraldas, en su orden, a fin de que los activos pasivos correspondientes los asuman las Autoridades Portuarias, que se constituyan.

TERCERA: Hasta que se determine las respectivas jurisdicciones, en conformidad con el artículo 3º de la presente Ley, las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta y Puerto Bolívar, conservarán su jurisdicción sobre las circunscripciones territoriales que se fijan en los Decretos Ejecutivos números 15, de 10 de abril de 1958, publicado en el Registro Oficial Nº 486 de 12 de abril del mismo año; Nº 1373 de 24 de octubre de 1966, publicado en el Registro Oficial 143, de 27 del mismo mes y año y Nº 827 de 3 de agosto de 1966, publicado en el Registro Oficial Nº 91 de 4 del mismo mes y año.

CUARTA: Hasta cuando se organice la Administración Portuaria del Puerto de San Lorenzo, la administración y operación de este puerto, seguirá a cargo de la Empresa de Ferrocarriles del Estado. Al organizarse tal administración, el Ministerio de Finanzas y la Contraloría General de la Nación verificarán del estado financiero de la mencionada empresa, para determinar los créditos y obligaciones correspondientes al Puerto de San Lorenzo, a fin de que los activos y pasivos los asuma la organización portuaria que se cree para ese puerto.

QUINTA: En el caso de las Autoridades Portuarias de Guayaquil y Manta, el plazo determinado en el artículo 5º de la presente Ley se extiende hasta el 31 de enero de 1971. Para las demás Autoridades Por-

tuarias que se establecieron, el plazo se extenderá, en la primera vez, hasta sesenta días a partir de la fecha de su constitución.

SEXTA: Por esta sola vez, el Presidente de la República designará a los representantes de los sectores Agropecuario, Industrial y Comercial ante las Autoridades Portuarias.

Art. Final: Las disposiciones de la presente Ley prevalecen sobre las normas especiales que se le opongan, y regirán a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encargándose de su ejecución a los señores Ministros de Finanzas, Defensa y Obras Públicas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de diciembre de 1970.

f.) J. M. Velasco Ibarra, Presidente de la República del Ecuador.— f.) Alfonso Salgado Guevara, Ministro de Finanzas Públicas.— f.) Jorge Acosta Velasco, Ministro de Defensa Nacional.— f.) Juvenal Sáenz Gil, Ministro de Obras Públicas.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Francisco Díaz Garaficoa, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 84

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que el Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores confronta un apreciable déficit en varias partidas;

Que es indispensable precautelar los intereses del Estado Ecuatoriano, mediante una objetiva valoración de los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores y las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares;

Que es indispensable, en guarda del prestigio y dignidad del país, satisfacer puntualmente los compromisos contraídos por el Ecuador con los diversos Organismos Internacionales de los cuales es Miembro.

Que es necesario dotar, inmediatamente, de disponibilidades adicionales al Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, para de esta forma adoptar las medidas reguladoras pertinentes a fin de que el nuevo tipo de cambio no ocasione disminución en el monto de las asignaciones que, convertidas a divisas dólares, se pagan al personal de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares ecuatorianas, tanto más que aquellas permanecen invariables desde hace varios años;

Que las obligaciones económicas derivadas del mantenimiento de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en el exterior, particularmente las relativas a arrendamiento de locales, vienen experimentando aumentos en consonancia con la subida de costos de vida en el extranjero;

Que todo incremento presupuestario debe estar debidamente financiado; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º— Modifícanse las "Tasas Consulares" vigentes y créanse otras nuevas para actuaciones cuyo costo era inferior al que se señala o eran gratuitas, respectivamente, de conformidad con el detalle que a continuación se establece:

Partida:	Concepto	Derechos	Porcentaje
2	CERTIFICADO DE ORIGEN		
a)	Legalización	6.00	
8	CERTIFICADO DE SALIDA EN LASTRE		3%
9	CERTIFICADO DE "NO EMBARQUE"		
a)	Legalización	15.00	
11	ROL DE TRIPULACION:		
c)	Lista de Rancho (Viveres)	10.00	
d)	Certificado de que el Barco no conduce pasajeros con destino al Ecuador	5.00	
ANEXO Nº 1 AL ARANCEL CONSULAR			
ESPECIES FISCALES VALORADAS			
A actos relativos al comercio:			
	Por el juego de seis (6) ejemplares de facturas consulares	6.00	

Art. 2º— En tanto se efectúen nuevas emisiones de la especie fiscal denominada "Factura Consular" cuyo valor se modifica mediante el presente Decreto, autorizase a las oficinas consulares ecuatorianas que tengan en existencia tal especie, adherir timbres por el valor igual al aumento, y proceder en igual forma con respecto a las facturas consulares vendidas con anterioridad a la expedición de este Decreto, cuando se le presente para su legalización.

Art. 3º— Una vez que mediante las antedichas reformas del Arancel Consular se generaran nuevos ingresos del Fondo de Operación del Tesoro, incrementese el Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente al ejercicio fiscal de 1971, en la suma de \$ 10'500.000 a fin de que pueda cubrir sus necesidades más apremiantes.

Art. 4º— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha.

Art. 5º— Encárguense de la ejecución del presente Decreto los Señores Ministros de Relaciones Exteriores y Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de enero de 1971.

g.) J. M. Velasco Ibarra.
h.) José María Ponce Yépez, Ministro de Relaciones Exteriores.— f.) Alonso Salgado Guevara, Ministro de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico.
i.) Francisco Díaz Garaicoa, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 86

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que, como consecuencia del compromiso adquirido por el Ecuador, en virtud de la suscripción del Acuerdo de Caratgena, el desarrollo industrial experimentará en los próximos años, un acelerado crecimiento,

Que, este desarrollo de la industria requiere a corto plazo de disponibilidades de producción de energía eléctrica, en proporciones que permitan satisfacer las necesidades de la demanda y consumo en todos los niveles;

Que, la Empresa Eléctrica "Quito" S. A., no dispone de suficiente capacidad de generación, en especial durante el período de estiaje para atender eficientemente la demanda, y que sus planes de expansión cotemp'ran centrales hidroeléctricas de generación de largo tiempo de construcción, para lo cual está tramitando el correspondiente financiamiento;

Que, los industriales de la Provincia de Pichincha han venido gestionando en repetidas ocasiones su participación como accionistas de la Empresa Eléctrica

"Quito" S. A., con lo cual se posibilitaría la capitalización de la misma;

Que, para los fines que se propone la Empresa Eléctrica "Quito" S. A., es indispensable contar con un equipamiento de emergencia destinado a atender la demanda de energía eléctrica en los próximos años;

Que, el financiamiento del equipo de emergencia debe ser solucionado con el aporte de capitales provenientes del sector privado, y, especialmente de los industriales beneficiarios;

Que es, necesario crear incentivos orientados a que el sector industrial de todo el País participe en la capitalización de las Empresas Eléctricas;

Que, así mismo, es conveniente estimular el ahorro privado mediante la participación tanto de los trabajadores de las empresas eléctricas, como de todo el sector privado del país, a fin de que intervengan en calidad de socios de las mismas; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º— Los beneficiarios del servicio prestado por la Empresa Eléctrica "Quito" S. A. que pertenecen al sector industrial, aportarán en forma obligatoria, con un valor equivalente al Diez por ciento

del establecido en las cartas de pago mensuales, deducido el impuesto de electrificación, durante un período fijo de Diez (10) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, sumas que se destinarán a la capitalización y expansión de la Empresa.

Art. 2º— La Empresa Eléctrica "Quito" S. A. entregará a los industriales, acciones comunes por un valor igual al de su aporte, de acuerdo al Reglamento que, para tal objeto, expedirá dicha Empresa.

Art. 3º— Para los fines de la aplicación del presente Decreto, se considerará como clientes industriales, sujetos a esta aportación, a todos aquellos clientes que gozar actualmente y gozaren en el futuro, del servicio eléctrico de la Empresa Eléctrica "Quito" S. A., con tarifa industrial.

Art. 4º— Las otras Empresas Eléctricas del País, previa aceptación del Ministro de Recursos Naturales y Turismo, podrán acogerse a las disposiciones constantes en el Art. 1º del presente Decreto.

Art. 5º— Todas las Empresas Eléctricas del Ecuador están obligadas a aumentar su capital social en una cantidad no menor al diez por ciento (10%) de su capital actual, para lo cual emitirán nuevas acciones, comunes, al portador, de \$ 100,00 y de \$ 1.000,000 cada una, las mismas que preferentemente serán suscritas por los trabajadores de dichas empresas. De no suscribirse todas las acciones por parte de los trabajadores, se las ofrecerá al público.

Si en el plazo de Un Año contado desde la fecha de apertura de la suscripción de acciones para el aumento de capital de cada empresa, no se hubiere realizado la suscripción en su totalidad, el Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL) suscribirá las acciones que faltaren para completar el monto del capital social que se aumenta.

Art. 6º— Para el aumento del capital social de dichas empresas, no se precisará la concurrencia ni la expresión de la voluntad de más de Cinco (5) personas naturales o jurídicas que realizaren sus aportaciones de conformidad con el presente Decreto.

Cada empresa que aumente su capital social, estará obligada a declarar el monto global del capital aportado y, el detalle de suscripciones será objeto de su contabilidad interna, debiendo comunicar oportunamente a la Superintendencia de Compañías la nómina de los nuevos accionistas.

Art. 7º— Los poseedores de acciones que se emitan de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1º y 5º del presente Decreto, intervendrán en las Juntas Generales de las respectivas empresas únicamente con voz, excepto si el aporte pagado por una persona natural o jurídica, por este concepto, representa un porcentaje prudencial del capital social que se determinará en los estatutos de cada empresa.

Art. 8º— Las utilidades provenientes de las acciones del sector industrial, en ningún caso podrán ser reinvertidas, debiendo entregarse a los portadores de las acciones sin deducción de ninguna clase de aumento de la asignación destinada al fondo de reserva legal.

Art. 9º— Concedese exoneración total de los impuestos a las reformas de actos constitutivos de las sociedades o compañías de electrificación, que se

accedan a las disposiciones del presente Decreto, cuando tales reformas se deban a la elevación de su capital social. Igualmente estarán exentas del pago de todos los derechos, timbres e impuestos relativos a la emisión, canje o fraccionamiento o conversión de los títulos o acciones de las mismas, incluido los comprendidos en el Art. 25 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Art. 10.— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Recursos Naturales y Turismo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de enero de 1971.

f.) J. M. Velasco Ibarra.— f.) Dr. Daniel León Borja, Ministro de Recursos Naturales y Turismo.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Francisco Díaz Garaicoa, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 91

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Ferrocarriles según Decreto Supremo Nº 183, publicado en el Registro Oficial Nº 34, de 7 de agosto de 1970, bajo cuya dependencia y administración se encuentran los Ferrocarriles de la provincia de El Oro, debidamente autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, ha resuelto suspender el servicio de los expresados Ferrocarriles, por considerarlos sin utilidad pública ni económica;

Que debido al estado de vetustez de los Ferrocarriles mencionados y la competencia de las carreteras, se hace innecesaria y onerosa su rehabilitación;

Que según los informes económicos y técnicos, la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado viene sufriendo solamente pérdidas en la operación de dichos ferrocarriles; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º— Facúltase a la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado para que proceda a liquidar, dentro del plazo de un año, a los Ferrocarriles de la provincia de El Oro, debiendo procederse al levantamiento de la enrioladura en las dos vías: Puerto Bolívar—Pasaje y Puerto Bolívar—Piedras. Esta facultad se hace extensiva a la venta en general de los materiales, equipos, rieles, y más bienes muebles de estos Ferrocarriles, para lo cual se cumplirán las disposiciones legales pertinentes.

Para la venta de los inmuebles, previa autorización del Ministro de Obras Públicas, se procederá a la subasta judicial según las normas que el Código de

Procedimiento Civil establece para el remate forzoso. Se tendrá como base el precio estimado por el Contralor General.

Art. 2º.— La Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado procederá de inmediato a dar por terminadas las relaciones con los empleados y obreros de los Ferrocarriles de la provincia de El Oro. Los empleados percibirán el valor de un mes de sueldo, como indemnización. Los obreros tendrán derecho a las indemnizaciones previstas en el Código del Trabajo y el Contrato de Jubilaciones.

Art. 3º.— De la venta de los bienes a que se refiere el presente Decreto, exceptuándose los equipos y líneas telegráficas y telefónicas con que cuentan estos ferrocarriles, los cuales pasarán a poder de la Dirección General de Telecomunicaciones.

Art. 4º.— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Obras Públicas y Ferrocarriles.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de enero de 1971.

f.) J. M. Velasco Ibarra, Presidente de la República del Ecuador.— f.) Juvenal Sáenz Gil, Ministro de Obras Públicas y Ferrocarriles.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Francisco Díaz Garaicoa, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 976

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

En uso de la facultad que le confiere el numeral 10, del Art. 92, de la vigente Constitución Política del Estado y de conformidad con la sentencia pronunciada por la H. Junta Calificadora de Servicios de los Miembros de la Policía Civil Nacional con fecha 29 de junio del año en curso,

Decreta:

Art. 1º.— Concédese pensión de retiro policial, a partir de la expedición del presente Decreto, a las siguientes personas:

1.— Al Sargento 1º José Lizardo Cuví García, con la asignación mensual de Un mil ciento noventa sucres (s/ 1.190,00), suma equivalente al 85% de s/ 1.400,00 sueldo de su grado y computado por sus 25 años, 9 meses y 26 días de servicios prestados por el beneficiario en la Policía. Esta concesión se efectúa, de conformidad con el caso 3º del Art. 19 y literal b) del Art. 126, de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en vigencia para la Institución de Policía. Pasará sus Revistas de Comisario en Guayaquil.

2.— Al Sargento 2º Demetrio Román San Lucas, con la asignación mensual de Novecientos diez sucres (s/ 910,00), suma equivalente al 70% de s/... 1.300,00 sueldo de su grado y computado por sus 20 años, y 1 mes de servicios prestados por el beneficiario en la Policía. Esta concesión se efectúa de

conformidad con el caso 2º del Art. 19 y Art. 126 literal b), de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en vigencia para la Institución de Policía. Pasará sus Revistas de Comisario en Quito.

3.— Al Cabo 2º José Manuel Duque Villacrés, con la asignación mensual de Seiscientos cinco sucres (s/ 605,00), suma equivalente al 55% de s/ 1.100,00 sueldo de su grado y computado por sus 15 años, 3 meses y 17 días de servicios prestados por el beneficiario en la Policía. Esta concesión se efectúa, de conformidad con el caso 1º del Art. 19, Art. 21 y literal b) del Art. 126, de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en vigencia para la Institución de Policía. Pasará sus Revistas de Comisario en Quito.

4.— Al Policía Civil Nacional Luis Alfonso Tobar Gallardo, con la asignación mensual de Setecientos sucres (s/ 700,00), suma equivalente al 70% de s/... 1.000,00 sueldo de su grado y computado por sus 20 años y 6 meses de servicios prestados por el beneficiario en la Policía. Esta concesión se efectúa, de conformidad con el caso 2º del Art. 19 y literal b) del Art. 126, de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en vigencia para la Institución de Policía. Pasará sus Revistas de Comisario en Latacunga.

5.— Al Policía Civil Nacional Guillermo Salustiano Hidalgo Montenegro, con la asignación mensual de s/ 550,00 quinientos cincuenta sucres, suma equivalente al 55% de s/ 1.000,00 sueldo de su grado y computado por sus 19 años, 1 mes y 16 días de servicios prestados por el beneficiario en la Policía. Esta concesión se efectúa, de conformidad con el caso 1º del Art. 19 y literal b) del Art. 126, de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en vigencia para la Institución de Policía. Pasará sus Revistas de Comisario en Quito.

Art. 2º.— El pago de las pensiones determinadas en el artículo anterior, correrán con cargo a la "Caja Policial", con sujeción a lo establecido en el Art. 107, en lo pertinente, de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, vigente para la Policía Nacional.

Art. 3º.— Queda encargado de la ejecución del presente Decreto, el señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de diciembre de 1970.

f.) J. M. Velasco Ibarra.— f.) El Ministro de Gobierno y Policía, Galo Martínez Merchán.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Francisco Díaz Garaicoa, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 978

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

En uso de la facultad que le confiere el numeral 10, del Art. 92, de la vigente Constitución Política del Estado y de conformidad con la sentencia pronunciada por la H. Junta Calificadora de Servicios de los Miembros de la Policía Civil Nacional con fecha 3 de junio del año en curso,

Decreta:

Art. 1º— A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, concédese nueva pensión de retiro policial, por reapertura, al Policía Civil Nacional Benjamín Bastidas Erazo, con la asignación mensual de Setecientos sucres (s/ 700,00), suma equivalente al 70% de s/ 1.000,00, sueldo básico de su grado y computado por sus 19 años, 11 meses y 27 días de servicios prestados por el beneficiario en la Policía. Esta concesión se efectúa de conformidad con el caso 2º del Art. 19, Art. 86 y literal b) del Art. 126, de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en vigencia para la Institución de Policía, dejando sin efecto la sentencia dictada por la H. Junta Calificadora con fecha 9 de diciembre de 1966. Pasará sus Revisitas de Comisario en Quito.

Art. 2º— El pago de la pensión determinada en el artículo anterior, correrá con cargo a la "Caja Policial", con sujeción a lo establecido en el Art. 107, de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, vigente para la Policía Nacional.

Art. 3º— De la ejecución del presente Decreto, encárguese el señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de diciembre de 1970.

f.) J. M. Velasco Ibarra.— f.) El Ministro de Gobierno y Policía, Galo Martínez Merchán.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Francisco Díaz Garaicoa, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1002

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

A pedido del Ministerio de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º— De conformidad con lo dispuesto en el Art. 102 de la vigente Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y previo informe favorable del H. Consejo Superior de la Fuerza Aérea, asciéndese Post-Mortem al inmediato grado superior a los señores Capitán Piloto Arturo Miguel Angel Guevara y Teniente Piloto Rafael Camilo Miño Vásquez, por haber fallecido en actos relevantes del servicio.

Art. 2º— Dáse de Baja con fecha 13 de diciembre de 1970, a los señores Mayor Piloto Arturo Miguel Angel Guevara y Capitán Piloto Rafael Camilo Miño Vásquez, por haber fallecido en accidente aviatorio, ocasionado en actos del servicio.

Art. 3º— Encárgase la ejecución del presente Decreto al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de diciembre de 1970.

f.) J. M. Velasco Ibarra.— f.) El Ministro de Defensa Nacional, Jorge Acosta Velasco.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Francisco Díaz Garaicoa, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 9668

LOS MINISTROS DE RECURSOS NATURALES Y TURISMO, Y DE FINANZAS,

Considerando:

Que el señor Walter Serrano Correa, como Presidente de la Empresa "Industrial Gaseosas El Oro Cía. Ltda.", de la ciudad de Machala, Provincia de El Oro elevó al Ministerio de Recursos Naturales y Turismo, una solicitud encaminada a obtener los beneficios de la Ley de Fomento Industrial para la instalación de una planta que se dedicará a la fabricación de bebidas gaseosas;

Que dicha solicitud ha cumplido con todos los requisitos puntualizados en la Ley de Fomento Industrial; y,

Que la Dirección General de Industrias, mediante memorandum Nº 604-DGI de 21 de octubre de 1970

emitió informe favorable;

En uso de la facultad que les concede el Art. 30 de la Codificación de la Ley de Fomento Industrial, publicada en el Registro Oficial Nº 200 de 29 de agosto de 1967, reformada mediante Decreto Ejecutivo Nº 467 de 12 de mayo de 1970, publicado en el Registro Oficial Nº 429 de 12 de los mismos meses y año, y además por la cuarta Disposición Transitoria del Decreto Nº 667 de 24 de octubre de 1970.

Acuerdan:

Artículo Único.— Conceder a la empresa "Industrial Gaseosas El Oro Cía. Ltda.", de la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, los beneficios de los Arts. 11 y 19 de la Ley de Fomento Industrial para la instalación de una planta que se dedicará a la fabricación de bebidas gaseosas, en los términos, condiciones y especificaciones que se detallan a continuación:

PRIMERO.— "Industrial Gaseosas El Oro Cía. Ltda.", gozará de los beneficios constantes en los Arts. 11 y 19 de la Ley de Fomento Industrial como Empresa Inscrita.

SEGUNDO.— "Industrial Gaseosas El Oro Cía. Ltda.", podrá importar con la exoneración del 30% (Treinta por ciento) de la totalidad de los derechos arancelarios, la siguiente maquinaria nueva, equipos auxiliares nuevos y repuestos nuevos:

DENOMINACION

Valor FOB
(Dólares)

1.— MAQUINARIA:

1 Llenador para botellas SUPER UB 20 con un equipo de manejo de 24 cc.	29.070,00
1 Equipo para manejo de botellas de 10 cc.	1.477,00

DENOMINACION	Valor FOB (Dólares)
Partes auxiliares para llenador	880,00
1 Equipo corona Tri-O-Matic modelo UB 38	18.307,00
1 Unidad proporcional UB tamaño N° 2 montada sobre T-O-M-	6.642,00
Partes auxiliares en caja para unidad proporcional N° 2	413,00
Unidad condensadora transportadora B-22, modelo SF40 - 5H40	6.919,00
Motores metalurizados	270,00
1 Torre enfriadora de agua VNT 600, con bomba modelo 1 1/2 KRUS/3	2.292,00
Motores metalurizados	60,00
1 Tubo dispositivo de 10 (pies) FTSS, y accesorios de 2" OD tamaño día	198,00
1 Lavador de botellas corona, Ladwig 375 12	37.814,87
Motores metalurizados	231,00
Tabla de carga fija con cadena de 36"	3.365,00
Bomba de presión impulsadora de agua S/S fin de descargue	1.718,00
1 Dispositivo de partes complementarias ..	1.827,00
1 Sistema completo de tratamiento de agua P & R capacidad 850 GHP	9.350,00
1 Caja de 50 elementos para filtro	69,50
1 Medidor de filtro de agua modelo 3 CMG-13-1,5 con elementos de filtro	204,35
1 Equipo conservador de botellas con motor, luz de inspección, etc.	9.060,00
3 Transformadores de 50 KW c/u.	1.575,00
Empaque de exportación	1.056,00
2 Montacargas, marca Toyota, modelo 2F615 con capacidad de 3.000 libras c/u. completo con todo sus accesorios	6.660,00
1 Caldero Cicloterm 20 HP, modelo CE, 700 y bomba de agua modelo E-A351 3/4 (suavizador de agua)	3.852,00
1 Compresor de aire, marca Gilbarco, modelo 1757, con motor eléctrico trifásico ..	50.000,00
4 Tanques de acero inoxidable	3.000,00
1 Purificador de agua	1.800,00
Flete estimado hasta Guayaquil-Ecuador	18.175,00
Suman CIF total US \$	218.902,00

LOS MINISTROS DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y DE FINANZAS,

Considerando:

Que el señor Hery Kupperman, en su calidad de Gerente de la Empresa "Hoteles y Hostelerías Samarina S. A.", ha presentado una solicitud ante la Corporación Ecuatoriana de Turismo denominada Dirección Nacional de Turismo, desde Agosto 29 de 1970 en virtud del Decreto N° 360, tendiente a conseguir la prórrogación del plazo constante en el Acuerdo Interministerial N° 8853 de 2 de junio de 1970, en la que indica que por circunstancias imprevisibles y fuera de su control no se ha podido suscribir la Escritura de Aumento de Capital;

Que mediante Acuerdo Interministerial N° 8853 de 2 de junio de 1970, se concedió los beneficios generales a la Empresa "Hoteles y Hostelerías Samarina S. A.", a fin de que proceda a aumentar su Capital Social de Ocho millones de sucres (\$ 3'000.000,00) a Catorce millones de sucres (\$ 14'000.000,00); y,

En uso de las facultades que les conceden el Art. 28 de la Ley de Fomento Turístico y el Art. 7° de las Reformas al Reglamento General del citado Cuerpo de Leyes, publicado en el Registro Oficial N° 9 de 28 de noviembre de 1966, y con las reformas contenidas en el Decreto Supremo N° 360 de Agosto 29 de 1970 en sus Arts. 4° y 5°;

Acuerdan:

Art. 1°— Conceder por esta sola vez, la ampliación del plazo señalado en el Art. 3° del Acuerdo Interministerial N° 8853 de 2 de junio de 1970, por sesenta días (60), los mismos que se contarán a partir de la fecha de expedición del presente Acuerdo.

Art. 2°— Si dentro del plazo señalado en el Art. anterior, el Gerente de la Empresa "Hoteles y Hostelerías Samarina S. A.", señor Henry Kupperman, no procede a la suscripción de la Escritura de Aumento de Capital Social, quedarán sin efecto las exoneraciones de que hablan los Artículos 1° y 2° del Acuerdo Interministerial N 8853 de 2 de junio de 1970.

Art. 3°— En seguridad del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Sociedad Anónima "Hoteles y Hostelerías Samarina S. A.", por medio de su Gerente señor Henry Kupperman, se obliga a consignar a la orden de CETURIS un fondo de garantía equivalente al tres por mil (3‰) del aumento del Capital Social declarado.

Comuníquese. —

Comuníquese.—

Dado en Quito, a 25 de Noviembre de 1970,

Dado en Quito, a 8 de Diciembre de 1970.

f.) Ing. Simón Bustamante Cárdenas, Ministro de Recursos Naturales y Turismo.— f.) Jaime Aspiazu Seminario, Ministro de Finanzas.

Es copia.— Certifico:

f.) Dr. Carlos J. Córdova, Subsecretario de Recursos Naturales y Turismo.

f.) Ing. Simón Bustamante C., Ministro de Industrias y Comercio.— f.) Jaime Aspiazu Seminario, Ministro de Finanzas.

Es copia.— Certifico:

f.) Lcdo. Gerardo Canelos Silva, Director del Departamento Administrativo.

Nº 9247-r

**LOS MINISTROS DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
Y DE FINANZAS,**

Considerando:

Que la empresa "Fábrica Nacional de Caramelos C. A." (CAMELCA), de la ciudad de Guayaquil, mediante Acuerdo Ministerial Nº 2681, de 6 de Abril de 1967, obtuvo su clasificación en categoría "A" como empresa nueva, para la instalación de una planta destinada a la producción de toffes y caramelos duros y rellenos;

Que con fecha 12 de mayo de 1970, la empresa "Fábrica de Caramelos C. A." (CAMELCA) elevó al Ministerio de Industrias y Comercio una solicitud encaminada a obtener la ampliación de su Acuerdo Mi-

nisterial de Clasificación para la importación de nueva y moderna maquinaria; y,

Que el Comité Interministerial en sesión celebrada el 15 de Junio de 1970, conoció el informe emitido por la Dirección General de Industrias mediante memorandum Nº 328-DGI de 3 de Junio de 1970, y de acuerdo con su resolución,

En uso de la facultad que les concede la Ley de Fomento Industrial, reformada mediante Decreto Ejecutivo Nº 427 de 12 de mayo de 1970, publicado en el Registro Oficial Nº 429 de fecha 12 de los mismos mes y año,

Acuerdan:

Artículo Unico.— Ampliar el Acuerdo Ministerial Nº 2681 de 6 de abril de 1967, para que de conformidad con lo dispuesto en él, importe con la exoneración del 100% de la totalidad de los derechos arancelarios, la siguiente nueva y moderna maquinaria:

DESIGNACION	Peso Kilos	Valor FOB US \$	Valor CIF US \$
Maquinaria y equipo auxiliar nuevo.—			
1 (Una) Estradora de azúcar Mod. HZZ 3101 en ejecución especial para la fabricación de caramelos SOGUS con motor eléctrico de 220 V 60 ciclos 3 fases	860	4.915,30	5.407,00
1 (Una) Empaquetadora automática tipo 4600 MRT 967664391 con plano papel, dispositivo de accesorios especiales completo de célula fotoeléctrica para centrar la impresión	673	14.321,12	15.753,00
1 (Una) Moldeadora cortadora envolvedora, tipo 2650 para caramelos blandos de doble fleco saquito y funditas. lit MTR 43906934	1.150	11.448,54	12.593,00
1 (Una) Igualizadora y estradora HAMAC HANSELLA con motor de 1.1/1,5 P.S. y 900/1200 RPM con alimentadora y faud de control, con motor de 0.5/0.75/1.0/1.5/P.S. 600/900/1200/1800 RPM	1.200	10.159,29	11.175,00
1 (Una) Empacadora ROVEMA ROTAPAC para 226 a 453 Gr. por bolsa, con motor eléctrico de control y registro, equipos formadores de bolsas y la carga de sincronización, completa con accesorios y repuestos	680	37.195,36	40.915,00
TOTAL	3.363	78.039,61	85.843,00

Comuníquese.—

Dado, en Quito, a 31 de julio de 1970.

l.) Dr. Augusto Barreiro Solórzano, Ministro de Industrias y Comercio.— f.) Jaime Aspiazu Seminario, Ministro de Finanzas.

Es copia.— Certifico:

f.) Dr. Carlos J. Córdova, Subsecretario de Industrias y Comercio.

Nº 9247-S

**LOS MINISTROS DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
Y DE FINANZAS,**

Considerando:

Que la empresa "Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C. A." (INEPACA), de la ciudad de Guayaquil, mediante Acuerdo Ministerial Nº 345 de 29 de junio de 1965, obtuvo su clasificación en Cate-

goría "A" como empresa existente, para la ampliación y modernización de una planta destinada a la elaboración de conservas de pescado y subproductos;

Que con fecha 30 de enero de 1970, la mencionada Empresa, elevó al Ministerio de Industrias y Comercio una solicitud encaminada a obtener la ampliación de su Acuerdo Ministerial de Clasificación para la importación de maquinaria nueva; y,

Que el Comité Interministerial de Fomento Industrial, en sesión celebrada el 12 de mayo de 1970, co-

recibió el informe emitido por la Dirección General de Industrias mediante Memorandum N° 213-DGI de 24 de abril de 1970, y de acuerdo con su resolución,

En uso de la facultad que les concede la Ley de Fomento Industrial, reformada mediante Decreto Ejecutivo N° 467 de 12 de mayo de 1970, publicado en el Registro Oficial N° 429 de 12 de los mismos mes y año,

Acuerdan:

Artículo Único.— Ampliar el Acuerdo Ministerial N° 345 de 29 de junio de 1965, para que de conformidad con lo dispuesto en él, la empresa "Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C. A." (INE-PACA), de la ciudad de Guayaquil, importe con la exoneración del 100% de la totalidad de los derechos arancelarios, la siguiente nueva y moderna maquinaria:

	Valor FOB US \$.	Valor CIF US \$.	Peso Neto Kilos
Una (1) Máquina Enlatadora Corrthers completa con motor y controles	25.000,00	28.000,00	1.556,8
Una (1) Máquina Selladora CANCO, modelo .08 con motor eléctrico y controles	10.000,00	11.200,00	1.390,9
Total	35.000,00	39.200,00	2.947,7

Dado en Quito, a 31 de Julio de 1970.

f.) Dr. Augusto Barreiro Solórzano, Ministro de Industrias y Comercio.-- f.) Jaime Aspiazu Seminario, Ministro de Finanzas.

Es copia.— Certifico:

f.) Dr. Carlos J. Córdova, Subsecretario de Industrias y Comercio.

N: 540

EL MINISTRO DE LA PRODUCCION.

Considerando:

Que se ha producido en el presente Ejercicio Financiero, un superávit en Rubro de Ingresos por concepto de Venta de productos de la Granja del Colegio de Agricultura "Jorge Martínez A." de San Gabriel;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Político y Administrativo; y de conformidad con el Decreto Supremo N° 4368 de 24 de Junio de 1965,

Acuerda:

Artículo Único.— Aproba: la siguiente reforma en el Presupuesto Especial del Colegio de Agricultura "Jorge Martínez A." de San Gabriel.

Rentas Patrimoniales	Ingresos (Aumentos)	Egresos (Aumentos)
5-812-0000-220-01 Producción de la Granja.	\$ 42.000,00	
5-812-1000-00-300 Bienes Muebles Permanentes, para la adquisición de un vehículo		\$ 42.000,00
Suman	\$ 42.000,00	\$ 42.000,00

Comuníquese.— Dado en Quito, a 24 de Noviembre de 1970.

f.) Ldo. Vicente Burneo Burneo, Ministro de la Producción.-- f.) Ldo. Gonzalo Pezantoz R., Subsecretario de la Producción.

Es copia.— Certifico.

f.) Hugo Munive Terán, Director del Departamento Administrativo.

N° 9654

LOS MINISTROS DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y DE FINANZAS,

Considerando:

Que la empresa "Plásticos del Litoral S. A." de la ciudad de Guayaquil, mediante Acuerdo Ministerial N° 7709, de 7 de Octubre de 1969,

obtuvo su clasificación en Categoría "B" como empresa Nueva, para la instalación de una planta destinada a la elaboración de envases o fundas, cortinas y mantos de polietileno;

Que con fecha 5 de Agosto de 1970, la empresa "Plásticos del Litoral S. A.", elevó al Ministerio de Industrias y Comercio una solicitud encaminada a obtener la ampliación de su Acuerdo Ministerial de Clasificación pa-

ra la importación de maquinaria nueva, equipos auxiliares; y,

Que el Comité Interministerial en sesiones celebradas en fecha 11 de Agosto y 1º de Septiembre de 1970, conoció el informe emitido por la Dirección General de Industrias mediante memorandum N° 370-DGI de 25 de Junio de 1970, y de acuerdo con su resolución;

En uso de la facultad que les concede la Ley de Fomento Industrial, reformada mediante Decreto Ejecutivo N° 467 de 12 de

Mayo de 1970, publicado en el Registro Oficial N° 429 de los mismos mes y año,

Acuerdan:

Artículo Único.— Ampliar el Acuerdo Ministerial N° 7709 de 7 de Octubre de 1969, para que de conformidad con lo dispuesto en él, la empresa "Plásticos del Litoral S. A." importe con el 100% de exoneración de la totalidad de los derechos arancelarios, la siguiente nueva y moderna maquinaria:

DESIGNACION	Valor FOB	Valor CIF	Peso Kilos
	US. \$	US. \$	
Una Extrusora tipo SF 100 para tratamiento de polipropileno y polietileno.....	29.580	32.868,13	236
Un Sellador eléctrico	40.285	44.739,00	450
Un Tratador electrónico	16.200	18.000,00	45
Una Extrusora tipo 6.E/4/24/D	60.000	66.833,13	750
Una Perforadora electrónica	18.900	21.000,00	180

Dado en Quito, a 23 de Noviembre de 1970.

f.) Ing. Simón Bustamante Cárdenas, Ministro de Industrias y Comercio.— f.) Jaime Aspiz Seminario, Ministro de Finanzas.

Es fiel copia del original.— Lo certifico.

f.) Dr. Carlos J. Córdova, Subsecretario de Recursos Naturales y Turismo.

N° 9656

LOS MINISTROS DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y DE FINANZAS

Considerando:

Que la empresa "Herramientas Nacionales S. A." (HENASA), mediante Acuerdo Ministerial N° 2434-IND-269, de 7 de septiembre de 1964, obtuvo su clasificación en Categoría "Especial", para la instalación de una planta destinada a la producción de herramientas de todo tipo especialmente machetes, palas azadonas, etc.;

Que la empresa "Herramientas Nacionales S. A." (HENASA), elevó al Ministerio de Industrias y Comercio una solicitud encaminada a obtener la fijación de cupos de materias primas;

Que el Comité Interministerial de Fomento Industrial en sesión celebrada el 19 de mayo de 1970, conoció el informe emitido por la Dirección General de Industrias mediante memorandum N° 223-DGI, de 27 de abril de 1970, y de acuerdo con su resolución,

En uso de la facultad que les concede la Ley de Fomento Industrial, reformada mediante Decreto Ejecutivo N° 467 de 12 de mayo de 1970, publicado en el Registro Oficial N° 429 de los mismos mes y año,

Acuerdan:

Art. 1º— Fijar el siguiente cupo de materias primas destinadas a la producción de 1970 cuyas importaciones podrá realizar la empresa "Herramientas Nacionales S. A." (HENASA), con la exoneración de 60% de la totalidad de los derechos arancelarios:

	Peso Neto (Toneladas)	Valor FOB (Dólares)	Valor CIF (Dólares)
Acero en filjes	250	42.500	49.750
Plástico Novedur	11	8.800	9.570
		51.300	59.320

Art. 2º— Se concede a la empresa "Herramientas Nacionales S. A." (HENASA), plazo hasta el 31 de Diciembre de 1971, para que se integre a la fabricación de los demás artículos para los que fue clasificada, tales como: para palas, azadonas, picos, etc.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 23 de Noviembre de 1970.

f.) Ing. Simón Bustamante Cárdenas, Ministro de Industrias y Comercio.— f.) Jaime Aspiz Seminario, Ministro de Finanzas.

Es fiel copia del original.— Lo certifico.

f.) Dr. Carlos J. Córdova, Subsecretario de Recursos Naturales y Turismo.